

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

#### **RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2016 - 00342 - 00** (*Cuaderno principal*)

Se resuelve la impugnación por vía de reposición en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la sociedad demandante contra el auto del 10/04/2023 (pdf 18 cp.) por el cual no se tuvo en cuenta pronunciamiento realizado por ella al ser extratemporáneo, se rechazó una prueba y se anunció sentencia anticipada.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La inconforme sustenta su reparo en que el 03/02/2020 ella describió traslado de las excepciones de mérito presentadas por el curador *ad litem* de los demandados, aportando en esa oportunidad las pruebas documentales que pretende hacer valer buscando demostrar la representación legal de la sociedad demandada por lo que pidió verificar el expediente en la medida de que es necesario agotar completamente las etapas procesales para practicar pruebas y alegar de conclusión e igualmente reprochó que el auto del 05/03/2021 (pág. 140-141 pdf 01 cp.) desconoció que la liquidadora es representante legal de la persona jurídica ejecutada.

#### **TRASLADO DEL RECURSO**

Como la parte demandante remitió copia simultánea de la actuación a los demás sujetos procesales, se considera surtido el traslado de la impugnación directamente sin que fuere necesaria la fijación en lista secretarial (art. 9° L. 2213 de 2022; arts. 110 y 318 CGP).

#### **CONSIDERACIONES**

Son tres cuestiones planteadas por la recurrente, a saber: (i) lo relativo a la decisión adoptada por auto del 05/03/2021 (pág. 140-141 pdf 01 cp.); (ii) la temporalidad de su pronunciamiento sobre las excepciones de mérito formuladas por la pasiva y (iii) la necesidad de continuarse con la etapa oral sin ser posible dictarse sentencia anticipada.

Uno de los principios generales del derecho procesal es la preclusión de las actuaciones en la medida de que evita el desgaste injustificado del aparato jurisdiccional volviendo a revisar decisiones judiciales previamente adoptadas sobre las cuales no se formularon impugnaciones oportunamente por las partes. En ese sentido, la parte demandante, ahora impugnante, debió haber ejercido los medios de impugnación oportunamente contra el auto del 05/03/2021 (pág. 140-141 pdf 01 cp.), pero no lo hizo, razón por la cual válido implícitamente tal determinación (art. 302 CGP).

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisársele a la impugnante que dicha decisión corresponde a un aspecto puramente procesal de comparecencia al proceso de la sociedad demandada, más en nada incide directamente en la decisión de fondo que eventualmente se adopte ni tampoco se puede entender como un acto de prejuzgamiento (art. 54 CGP).

Por otro lado, obra auto del 28/08/2019 (pág. 82 pdf 01 cp.) mediante el cual se designó curador *ad litem* a los tres demandados, previamente emplazados, auxiliar de la justicia que se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo el 18/10/2019 (pág. 86 pdf 01 cp.) y en término contestó la demanda (pág. 87-89 pdf 01 cp.), frente a lo cual se resolvió por auto del 13/02/2020 (pág. 95 pdf 01 cp.) correr traslado de las excepciones de mérito formuladas a la parte accionante por el término de ley, pronunciándose esta oportunamente el 03/02/2020 (pág. 96-126 pdf 01 cp.) solicitando el interrogatorio de los demandados y aportando pruebas documentales.

Sin embargo, mediante auto del 12/03/2020 (pág. 127 pdf 01 cp.) se ejerció control oficioso de legalidad dejando sin valor ni efecto el precitado auto del 13/02/2020 (pág. 95 pdf 01 cp.) por cuanto encontró que la contestación de la curadora *ad litem* únicamente se hizo a nombre de algunos demandados y de todos los tres deudores ejecutados emplazados, decisión que igualmente quedó ejecutoriada contra la cual no se interpuso recurso alguno (arts. 42.5 y 302 CGP).

Sin desmedro del principio de preclusión, ciertamente la decisión que dejó sin valor ni efecto la determinación previa de correr traslado se fundó en la teoría del antiprocesalismo o de autos ilegales que no atan ni al juez ni a las partes, cuya consecuencia es que se elimina del campo procesal tal providencia con sus respectivas consecuencias, toda vez que *«así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe»*<sup>1</sup>, por lo que se hace de cuenta que no existió la actuación y, por tanto, para este caso, nunca se le corrió traslado a la actora para su pronunciamiento por auto del 13/02/2020 (pág. 95 pdf 01 cp.).

Ahora bien, la curadora *ad litem* no hizo manifestación alguna al requerimiento de corrección de su escrito defensivo, mientras que la sociedad demandada constituyó posteriormente apoderada judicial quien contestó la demanda y formuló excepciones, quedando debidamente integrado el contradictorio, punto de partida para que se corriera traslado común por auto del 09/05/2022 (pdf 10 cp.) tanto de las excepciones de mérito formuladas por la auxiliar de la justicia en nombre de las personas naturales como de la profesional en derecho en representación de la sociedad demandada, decisión contra la cual la ahora censora tampoco se formuló recurso alguno, mientras que la apoderada judicial de la pasiva si lo hizo quedando debidamente resuelta la inconformidad por auto del 05/09/2022 (pdf 14 cp.) que confirmó aquella determinación (art. 302 CGP).

No podía ser de otra forma. Hasta tanto no estuviera debidamente integrado el contradictorio y vencido el traslado para contestar la demanda no era viable correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva e

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por Auto del 17 de diciembre 1935 con ponencia del Magistrado Juan Francisco Mujica (G.J. XLIII No. 1909 y 1910 pág. 631-636) y reiterada en sentencia del 26 de junio de 2012 de la misma corporación con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco. (Expediente 2012-00879-01) y sentencia del 14 de mayo de 2020, con ponencia de Francisco Ternera Barrios (Expediente 2020-00030-01).

igualmente tampoco desconocer el hecho que la sociedad demandada constituyó apoderada judicial para defenderse sin que haya estado debidamente representada por la curadora *ad litem* en tanto ella únicamente contestó en nombre de las personas naturales demandadas (inc. 3° art. 118 CGP).

En esencia, la etapa procesal de contradicción de la contestación de la demanda no se surtió sino hasta el auto del 09/05/2022 (pdf 10 cp.) cuando se integró el contradictorio, por lo que de allí se cuentan los términos para determinar si la apoderada judicial de la demandante cumplió con su carga, encontrando esta última decisión fue recurrida por la pasiva y quedó en firme al notificarse por estado el auto del 05/09/2022 (pdf 14 cp.), por lo que el término para la réplica a cargo de la accionante feneció el 20/09/2022, pero se recibió escrito solo hasta el 23/09/2022 (pdf 15 cp.), es decir, de forma posterior al vencimiento del término que legalmente tenía (arts. 118 y 443.1 CGP).

La misma impugnante convalidó con su actuación el hecho de haberse surtido traslado desde el auto del 09/05/2022 (pdf 10 cp.) y no con la decisión del 13/02/2020 (pág. 95 pdf 01 cp.), reiterándose que esta última quedó sin valor ni efecto frente a este tópico como se señaló en auto del 12/03/2020 (pág. 127 pdf 01 cp.), por lo que tampoco se advierte irregularidad alguna (art. 136.1-2 CGP).

En el escrito de la demanda únicamente se pidió una prueba documental (pág. 6 pdf 01 cp.), la apoderada judicial de la sociedad demandada también se limitó a la prueba documental (pág. 7 pdf 04 cp.; pág. 6 pdf 06 cp.), mientras que la curadora *ad litem* de las personas naturales demandadas fue la única que pretendió interrogar al representante legal de la demandante (pág. 88 pdf 01 cp.), lo que se hizo para sustentar los argumentos defensivos contenidos en las excepciones de mérito por ella misma formuladas.

De allí que el rechazo de la prueba de interrogatorio de parte se hizo desde una perspectiva de las excepciones de mérito formuladas por la curadora *ad litem* de las personas naturales demandadas, reafirmando que tal medio de convicción resulta inconducente para sustentar esos argumentos defensivos relativos a la prescripción extintiva, el cobro de lo no debido y el enriquecimiento sin causa propios del negocio causal, pues la forma de probar esas circunstancias –a criterio de este despachó– es precisamente las pruebas documentales que ya obran dentro del expediente (arts. 164, 167 y 168 CGP).

Dictarse la sentencia anticipada escritural cuando se advierte alguna de las causales contempladas en el estatuto procesal general como la ausencia de pruebas que deban practicarse en la vista pública «*no está supeditado a [la] voluntad [del juez], esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento*»<sup>2</sup> y, como las documentales ya fueron debidamente incorporadas al plenario y fue rechazada la prueba de interrogatorio pedida por la curadora *ad litem* de las personas naturales demandadas, es lógico que no deba agotarse la audiencia inicial ni la de instrucción y juzgamiento (art. 278.2 CGP).

Ahora, sí lo que pretende la accionante es alegar de conclusión para reiterar lo ya dicho durante todo el trámite procesal sin aportar nuevos elementos valorativos de extinción o modificación del derecho objeto de litigio, tal actuación también resulta inoficiosa y un desgaste innecesario para que se venga a reiterar

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Expediente T-47001-22-13-000-2020-0006-01.

con otras palabras lo dicho en las actuaciones procesales ya surtidas (inc. 4° art. 281 CGP).

En ese sentido, carece de fundamento jurídico la impugnación propuesta en la medida de que las decisiones previamente adoptadas acerca del hito temporal del traslado de las excepciones de mérito se encuentran debidamente ejecutoriadas, precluyéndose la oportunidad legal para controvertirlas, el pronunciamiento realizado por la apoderada judicial sobre las excepciones de mérito fue extratemporáneo y evidentemente no queda más alternativa que dictarse la sentencia anticipada escritural al no haber pruebas que practicar en audiencia o etapa oral.

Consecuentemente, deberá confirmarse en su integridad la decisión recurrida por la parte demandante sin que se observe irregularidad alguna en la misma y, si bien este proceso se tramita en primera instancia al ser de menor cuantía (pág. 28 pdf 01 cp.), también es cierto que las reglas especiales de impugnación determinan la procedencia de la alzada frente a las providencias que rechacen la contestación de la demanda o su reforma o rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (num. 1° y 4° art. 321 CGP), más no hablan de aquel auto por el cual se rechace la réplica o descorrer de las excepciones de mérito, por lo que bajo el principio de taxatividad en el recurso de apelación, deberá negarse por improcedente la pretensión subsidiaria de revisión vertical, en consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** CONFIRMAR en su integridad el auto del 10/04/2023 (pdf 18 cp.) por el cual no se tuvo en cuenta pronunciamiento realizado al ser extemporáneo, se rechazó una prueba y se anunció sentencia anticipada.

**SEGUNDO.** NEGAR el recurso subsidiario de apelación en contra de la decisión recurrida por improcedente conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO.** ORDENAR que regresen las diligencias al despacho una vez en firme las decisiones adoptadas en esta fecha para dictarse sentencia anticipada, previa fijación en la lista respectiva (art. 120 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE(2),

Estado No.28 del 04/07/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
---

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**  
**LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Milena Cecilia Duque Guzman**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417eb03993ecf7907d69c84128131009b7e28e12d38cf85a91ddf2e6ab85c126**

Documento generado en 30/06/2023 07:59:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**